



Proceso verbal sumario: Traslado excepciones
Rad: 543134089001-**2023-00008-00**
Demandante: CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ.
Demandado: MARIA TULIA RAMIREZ MANRIQUE

JUZGADO PROMISCO MUJICU GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER

INFORME Secretarial Al despacho del señor Juez, informando que la demandada MARIA TULIA RAMIREZ MANRIQUE, quien fue notificada personalmente el 22 de Agosto/23 el 4/09/23 a través de apoderado judicial, allegó contestación de la demanda con excepciones de mérito igualmente solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad.

Gramalote, 13 de septiembre de 2023

Rocio Carvajal
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUJICU. - Gramalote, trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Constatado por el Despacho que la señora MARIA TULIA RAMIREZ MANRIQUE, fue notificada de manera presencial en el juzgado el día 22 de agosto de 2023, consecuentemente a través de apoderado judicial allegó virtualmente dentro del término legal contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito, de las cuales se ordena correr traslado por diez (10) días de conformidad con el artículo 443 del C.G.P., para ello, por secretaría se compartirá link del expediente digital a la parte demandada, dejando constancia, en el expediente digital.

Se reconoce al abogado HAROLD JHAMPAUL PALACIOS GAMBOA como representante judicial de la demandada MARIA TULIA RAMIREZ MANRIQUE. Como quiera que por el togado de la pasiva no se dio cumplimiento al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al deber de enviar a los demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, se requiere a las partes, para que en adelante den estricto cumplimiento a la norma en cita.

En cuanto a la petición especial de suspensión del proceso, la cual se funda en haberse promovido ante la Fiscalía denuncia penal, no se accederá en este momento procesal, por cuanto en el documento allegado como posible evidencia no se constata la persona contra la cual va dirigida, ni puede concluirse la existencia de un proceso penal en sentido estricto, lo cual se extrae del artículo 161 y 162 del C.G.P., que indican:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:



1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción...”

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

Por tanto, al no demostrar la existencia del proceso penal, el Despacho negará la suspensión del proceso, por prejudicialidad, de cara a la interpretación que de ello realizó la Corte Constitucional en la sentencia T 513 de 1993, que resume en su índice temático, así:

PREJUDICIALIDAD-Improcedencia

No encontrándose probada la existencia de un proceso penal, sino tan sólo de una simple denuncia, no puede operar el fenómeno de la prejudicialidad.

Agregando más adelante enseña en las **CONSIDERACIONES**.

C. DEL CASO CONCRETO, en los apartes que se transcriben de los folios 19 y 20;

De conformidad con la disposición citada son dos los requisitos necesarios para que se dé aplicación a la prejudicialidad penal, a saber: **1) Que se haya iniciado un proceso penal**, y **2) Que este influya necesariamente en la decisión del civil**, en este caso el del laboral.

Es necesario destacar, que un proceso penal se inicia con la denominada resolución de apertura de la investigación, que es aquella por medio de la cual el juez penal o el fiscal resuelve abrir la investigación correspondiente al descubrimiento de los hechos, de sus autores o partícipes, de la personalidad de los mismos, los motivos determinantes y de la naturaleza y cuantía de los perjuicios.



Como lo señalara el Tribunal Superior de Barranquilla al resolver uno de los recursos de apelación formulados por el actor dentro de los procesos ejecutivos laborales que cursan en los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad, invocando la prejudicialidad,

"No se encuentra acreditada la existencia de un proceso penal, ya que como quedó visto, es con la resolución de apertura de la investigación que el proceso nace a la vida jurídica y no con la mera denuncia, que es el acto por medio del cual se pone en conocimiento de las autoridades penales correspondientes la posible comisión de un delito.

Se sigue entonces a estudiar la 2 petición de la parte pasiva:

1. Dada la circunstancia, que la parte demandante solicitó la aplicación de la medida cautelar para todos los bienes de mí representada, ello hace que esta se encuentre maniatada para ejercer cualquier actividad comercial en referencia a dichos bienes afectados. En tal circunstancia, respetuosamente solicito que en aplicabilidad del inciso cuarto del artículo 599 del C.G.P, se requiera a la parte demandante para que preste caución por el 10% de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica.

Como quiera que ya fueron materializadas las medidas previas de embargo con la comunicación del respectivo oficio a las entidades bancarias; al igual que el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora MARIA TULIA RAMIREZ MANRIQUE, decretados en auto de 13 de abril de 2023, y al haberse formulado las excepciones de mérito de: **1- NULIDAD DEL TITULO VALOR** por la ausencia del consentimiento y la existencia de una suplantación de la señora MARIA TULIA RAMIREZ MANRIQUE. **2- ILICITUD DEL TITULO VALOR.** **3- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.**

Con fundamento en el artículo 599 del C.G.P. y por ser procedente se ordena a la parte actora prestar caución por el 10% del valor del avalúo catastral del inmueble embargado, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 260-256895, la cual deberá arribarse al despacho dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto. Se requiere a la parte ejecutada para que allegue de manera inmediata el respectivo avalúo catastral del año 2022, a fin de que la actora conozca el valor para efectos de tramitar la caución. Las partes deberán dar cumplimiento artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.



Proceso verbal sumario: Traslado excepciones
Rad: 543134089001-**2023-00008**-00
Demandante: CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ.
Demandado: MARIA TULIA RAMIREZ MANRIQUE

Finalmente se requiere a la parte demandada, para que dentro del término de treinta (30) días, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. allegue el avalúo catastral del bien inmueble distinguido matrícula inmobiliaria No. 260-256895, a fin de que la parte actora tramite la caución que garantice los perjuicios que se le puedan ocasionar con la medida cautelar sobre dicho bien, de lo contrario procederá conforme a lo dispuesto en la norma en cita decretando el desistimiento de dicha actuación.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

Informe Secretarial. Al despacho del señor Juez la subsanación de la demanda allegada el 16 de agosto de 2023.

Gramalote, 13 de septiembre de 2023

ROCIO CARVAJAL SANTAELLA
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL. - Gramalote, trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la subsanación de la demanda ejecutiva singular allegada dentro del término concedido para ello en auto del quince (15) de agosto de 2023, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de WILSON ALBERTO CONTRERAS MELGAREJO.

Revisada la demanda, el escrito de subsanación y sus anexos, se tiene que la parte interesada aporta un título valor que presta merito ejecutivo para incoar la acción, observándose que el libelo principal reúne los requisitos exigidos y debe tramitarse por el procedimiento señalado en la Sección segunda del proceso ejecutivo del Título único, Capítulo I, Disposiciones Generales, artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

1

Como título ejecutivo aporta un pagaré PAGARE No. 051256110000288 suscrito por el demandado y descrito a continuación:

PAGARE No. 051256110000288 por valor de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$41.895.929,00), con fecha de vencimiento el 24 de julio de 2023, más los intereses corrientes que van desde el 28 de noviembre de 2022 hasta el 24 de julio de 2023 por el valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOSCUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 6'634.348,00), respecto a los intereses moratorios desde el 25 de julio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación de conformidad a la tasa máxima legalmente permitida por la Super Financiera de Colombia.

Analizado el título valor allegado junto con la demanda, se precisa, que cumple con los requisitos exigidos en el canon 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una entidad financiera - Banco de Bogotá S.A., (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado.

Así las cosas, se constata que, se encuentra impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación de este, que concordantemente con los artículos 689 y 710 ibídem, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria.

En este orden de ideas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ejusdem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada.

Resulta oportuno señalar que la Ley 2213 de 2022 estableció las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, ahora, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el objeto de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el Código de Comercio.

Aunado a lo antepuesto, este Estrado Judicial dando aplicabilidad a la norma ya referenciada y al calificar este tipo de omisiones - (*aportación del Título Valor en la demanda en original*)- como la excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas, de esta forma permitiendo que dentro del proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Corolario a lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente: “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”, cumpliéndose la situación señalada, con el hecho de que la parte ejecutante informa que el pagaré original se encuentra en custodia del togado RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRAMALOTE, Norte de SANTANDER,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de **WILSON ALBERTO CONTRERAS MELGAREJO** identificado con cédula de ciudadanía N°91.299.101, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- a) Por el valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$34.635.513,00)** correspondiente a capital contenido en el PAGARE No.051256110000288 allegado con la demanda.
- b) Por los intereses corrientes que van desde el 28 de noviembre de 2022 hasta el 24 de julio de 2023 por el valor de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.634.348,00)**.
- c) Por los intereses moratorios desde el 25 de julio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación de conformidad a la tasa máxima legalmente permitida por la Super Financiera de Colombia.
- d) Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$392.477,00)** M/cte, correspondiente a otros conceptos

2.- LIQUIDAR las costas en el momento procesal oportuno.

3.- ORDENAR la notificación de la parte demandada, de conformidad con los **artículos 291 y 292** del Código General del Proceso, se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada y, ahora teniendo en cuenta el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y 111 del C.G. del P., se adoptan las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por ende, deberá adicionarse en el cuerpo de la comunicación del ART. 291, la **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia **anunciando el canal de comunicación virtual, por medio del cual podrá acudir a este Despacho judicial, Ubicado en el centro administrativo municipal PRIMER PISO DE GRAMALOTE, en el horario de 8 a.m. a 12 y de 2 a 6 pm.** Y comunicarse exclusivamente a través del correo electrónico jprmunicipalgra@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento señalado en la Sección Segunda del Proceso Ejecutivo, Título único, Capítulo I de las disposiciones Generales, art. 422 y siguientes del C.G.P y demás normas concordantes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

Informe Secretarial. Al despacho del señor Juez, el proceso de fijación de cuota alimentaria, informando que el demandado allegó contestación de la demanda sin oposición, ni excepción alguna.

Gramalote, 13 de septiembre de 2023

Ivonne Rocío Carvajal Santaella
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL. - Gramalote, trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente encuentra el Despacho que el demandado, allegó contestación de la demanda dentro del término legal, por tanto, se tendrá por contestada la demanda en nombre propio por el señor JOSE REYNALDO ORTIZ, quien no presentó oposición a ninguno de los hechos, ni formuló excepción alguna.

Por lo anterior se continuará con el trámite procedimental, para ello se señala el día veintinueve **(29) de Septiembre de 2023, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, como fecha para llevar a cabo la audiencia virtual, de que trata el artículo 392 del C.G.P., y en concordancia con los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213/22, quince (15) minutos antes de la hora señalada, que se enviará link de ingreso, a la diligencia, a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados y testigos si los hay, presentando las pruebas que pretendan hacer valer, las cuales se recibirán en la audiencia. Se advierte a las partes sobre las consecuencias de la inasistencia, conforme al numeral 4 del artículo 372 ibídem.

Siendo la oportunidad, se dispone al decreto de **PRUEBAS**, así:

Téngase como pruebas los **documentos aportados con la demanda**, que reúnan los requisitos de Ley. La parte Pasiva no allegó, ni solicitó pruebas documentales.

En cuanto a la visita Psicosocial por parte de trabajadora social, no se hace necesaria teniendo en cuenta, las manifestaciones que se informan en la demanda sobre el suministro de los componentes del derecho a los alimentos al menor J.A.O.B., máxime que no existió oposición por el señor padre.

Finalmente se previene a las partes para que cinco (5) días antes de la fecha fijada, alleguen los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, al correo institucional jprmunicipalgra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ



**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

Al despacho del señor Juez, el presente informe de la Comisaria de Familia de Gramalote, recibido virtualmente el 29 de agosto de 2023.

Gramalote, 13 de septiembre de 2023

Rocio Carvajal
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL. - Gramalote, trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Allegado el Informe de la Comisaria de Familia de Gramalote, acorde al artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 C.I.A, se observa que cumple los requisitos legales del art. 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el Código del menor y art. 35 de la ley 640 de 2001, siendo competente este despacho para conocer de este asunto por el domicilio del menor, se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA CUSTODIA, REGULACION DE VISITAS Y CUIDADOS PERSONALES**, promovida por **DIEGO ARMANDO JAIMES CELIS**, en contra de **SILVIA YAKELIN PACHECO LLANES**, en representación de los menores D.E.J.P. y D.S.J.P.
2. Désele a esta solicitud trámite del proceso VERBAL SUMARIO previsto en el LIBRO TERCERO, TITULO II, CAPITULO 1, artículos 390 y s.s. del C.G.P.
3. De este auto notifíquese personalmente a la demanda **SILVIA YAKELIN PACHECO LLANES** y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que conteste y ejerza su derecho a la defensa conforme al numeral 5 art. 391 C.G.P., para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto a la demandada, de manera física o por correo cotejado a la dirección de notificaciones indicada en la demanda- informe del Comisaria de Familia de Gramalote- (artículo 8 Ley 2213 de 2022), en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.).
4. Ratifíquese la cuota provisional de alimentos fijada en la audiencia de fecha tres (3) de agosto de 2023 a cargo de DIEGO ARMANDO JAIMES CELIS en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL (\$ 240. 000.00) pesos, para los menores D.E.J.P. y D.S.J.P., que se incrementara en anualmente en el porcentaje que determine el gobierno nacional de acuerdo al S.M.L.M.V. a partir del 1 de enero de cada año. que deberá ser cancelada los cinco primeros días hábiles de cada mes, que consignará en la cuenta de depósitos Judiciales No. 543132042001 que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A. sede Gramalote.
5. Notifíquese el presente auto a la señora Comisaria de Familia de la localidad.
6. **TÉNGASE** en cuenta al momento de fallar, los documentos allegados con la demanda.
7. El señor DIEGO ARMANDO JAIMES CELIS actúa en nombre propio en su calidad de padre de los menores D.E.J.P. Y D.S.J.P.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ